El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaones que no vengan francas no se admitiran en esta redaccion.



Se admiten suscriciones en esta capital en la Imprenta de la Union. à cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

ROTINCIA DE ALBACETE.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 68.

Advertido á los pueblos de esta provincia en circular de 17 de Enero último, inserta en el Boletin oficial núm. 8, que S. M se habia dignado aprobar la continuacion del arbitrio de 2 mrs, en libra de todas carnes propuesto por la Exema. Diputacion, para cubrir los gastos provinciales del corriente año, y que à sa tiempo se señalaria a cada Ayuntamiento la cuota con que debia contribuir al expresado servicio, la Administración de Contribuciones indirectas, ha formado el repartimiento siguiente.

NOTA del número de libras de carne de todas clases que figuran en el pliego de cargo por consumos de cada pueblo de esta Provincia con expresion de la cantidad à que asciende el arbitrio de 2 mrs. que sobre cada una de aquellas tiene concedido la Excma. Diputacion de lo que corresponde à la Hacienda por el 5 p. de amortizacion, y del líquido que debe percibir la Dependencia provincial.

PUEBLOS.	Libras de carne de todas clases.	Importe. Rs. Vn. Mrs.	5 p\(\exists de\) amortiza- cion.	Liquido para los fondos provinciales	
Abengibre.	41457	67332	5322	64010	
Alatoz.	27785	163414	8123	155225	
Albetana.	11700	688 8	3413	65329	
Alborea.	31920	187722	9328	178328	
Alcadozo.	23100	135828	6730	129032	
Alcalá del Jucar.	55595	315222	15720	2995 2	
Alcaráz.	44200	2600	130	2470	
Alpera.	62028	364824	182.14	346610	
Ayna.	24684	1452	7220	137914	
Balazote.	44301	260532	450 8	247524	
Balsa de Ves.	15400.	90550	458	86022	
CHARLES	AND THE REAL PROPERTY.				

F3 F3		2			
Ballestero.	30400 -	17888	8943	169829	
Barrax.	46020	2707 2	13512	257124	
Bienservida.	23500	138212	69 3	15159	-
Bogarra.	43600	256424	128 7	245647	
Bonete.	43540	1561 6	128 2	24534	
Bonillo.	70500	4147 2	20712	593924	
Canaleja.	1050	6126	3 2	5824	
Carcelen.	22985	1352 2	6720	128416	
Casas Ibañez.	62600	568212	184 3	5498 9	185
Casas de Juan Nuñez.	17869	1051 4	52,.18	99820	100
Casas de Lázaro.	16875	99222 75722	4920 3728	943 2	WA !
Casas de Motilleja.	12880	5428 8	17113	71928	
Casas de Vés.	58280	4450	22217	525629 4997 48	
Caudete.	75650	87020	4317	422747	*
Corral Rubio	14800	90530	45 8	827., 3	
Cenizate. Cotillas.	15400	47126	2318	86022	
	8020	861522	43025	448 8	
Chinchilla. Elche de la Sierra.	146466	3671 2	18318	818431 348749	rich
	62408	75722	3728	740 00	
Fábricas de San Juan, Férez.	12880 20746	122012	61	71928 115912	
Fuen-santa-	26670	156828	7815	149015	
Fuente-álamo.	11050	650	3217	61747	
Fuente-albilla.	25200	148212	74 3	14089	6
Gineta.	124600	732914	36615	696253	
Golosalvo.	5294	311,.14	1518	29530	2
Hellin.	176659	1039124	54948	9872. 6	
Herrera.	8350	491 6	2418	46622	-
Higueruela.	67450	396722	19812	576910	
Jorquera.	37188	218718	10912	2078 6	
Letúr.	35100	206424	103 7	1301 17	
Lezuza.	64040	3767 2	18812	307X 91	
Lietor.	49655	292730	146	4//4 20	
Madrigueras.	46119	271250	15520	4011 10	
Mahora.	24899	146422	73. 7	1001 48	
Masegoso.	24774	145710	7228	1084, 46	
Minaya.	56554	332624	16610	0100.14	
Molinicos.	33700	198212	99 3	1885 0	
Montalvos.	6270	36828	1813	55015	
Monte-alegre.		390530	195 8	371022	
Munera.	38500 -	226424	113 7	2151 17	1
Navas de Jorquera.	18050	106126	55 2 17712	1008 94	
Nerpio-	60310	554722	83 5	5570 4A	
Oya Gonzalo.		166318	108 7	1580 47	1 "
Ontur. Ossa de Montiel.	00000	216424 655,.10	3425	2056 47	
	-0000	. 00	90. 2	003.40	
Paterna. Peñas de San Pedro.	00000	180126 552914	27615	1/11/9/	
Peñascosa.	94000	196424 day	9874	0259 by	
Povedilla.	33400	622.12	31 3	1866, 17	-
Pozo-houda	10380	3547 2	17712	931 0	1
T OFO-HOUSE.	60300	30824	4513	3000 02	
T OYO-TOLCHIOG.	5248	254332	12522	29314	2
Pozuelo,	42737	92550	46.: 8	238810	
Pétrola.	15740	547 6	2712	87922	
Recueja.	9302	57714	2828	51928	
Rebledo.	9816 19900	117020	5817	54820	
Roda.	242433	1426020	713	11123	
Salobre.	15400	905,.30	45 8	1554726	
Con D. J.	27952	1644 8	82 7	86022	
Socobos.	28100	465232	8220	15624	
Solanilla.	2460	. 44424	7 7	157012	
TO TO TO TO THE TOTAL OF THE TO	227300	13370,.20	66847	13717	
TEALERA III	194000	1141126	57018	12702 5	
Valdeganga.	194000	151252	7520	108418	
Vés.	25720	135828	6730	143719	
Vianos.	23100	2700	135	1290. 39	
Villalgordo.	45900	340816	17013	2065	
Villamalea.	57944	173112	8618	3238 3	
A TITINITY AND A STATE OF THE PARTY AND A STAT	29433	1701.14	00,110	164428	

105.

A calm Enlow Saide (

of Bola-

nina de

to cada bre cade

	0	
17100	100550	50 8 95522
2400	141 6	7., 2 134., 4
318293	19723 4	936 5 4778633
8300	488 8	2415 46329
29824	175412	8723 166623
114949	676124	538. 2 6425 .22
		Complete Com
5981612	25421216	1170724 22250426
	2400 318293 8300 29824 114949	2400 441 6 318293 19723 4 8300 488 8 29824 175412 114949 676124

Y habiendo merecido la aprobacion de este Gobierno la distribucion que antecede, prevengo á todas las Municipalidades comprendidas en ella, formalicen y presenten en la referida oficina de Hacienda, en todo lo que resta de mes, las derramas que deben girar para la cobranza de tal impuesto, el cual harán efectivo por trimestres vencidos escepto el último que deberá quedar verificado el dia 15 de Diciembre próximo venidero, concurriendo á pagar á la Depositaria de provincia que se halla establecida en el edificio donde lo están las oficinas del Gobierno de la mísma, satisfaciendo al propio tiempo el 5 p. 3 de amortizacion en la espresada Administración de Indirectas.

Confio en que los Señores Alcaldes cumplirán este servicio con la exactitud que su naturaleza reclama, evitándome el disgusto de tener que adoptar toda medida coactiva, que de no hacerlo, me veria en la sensible necesidad de poner en practica, á fiu de evitar las responsabilidades que me afectarian por el menor disimulo en este asunto. Albacete 12 de Abril de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 69.

Pedro Monedero, vecino de la villa de Alcalá del Jucar, poseedor de una parte de los molinos harineros titulados del Concejo y de los podres por si y á nombre de los demás dueños de dichos artefactos, ha acudido á este Gobierno con una instancia en solicitud de que se le permita construir en terreno de la propiedad de los mismos, un puente sobre el río jucar, arreglado al plano que ha presentado, con el objeto de facilitar la comunicación directa entre la población y los molinos.

En su vista y con presencia de la Real órden de 14 de Marzo de 1846 espedida por el Ministerio de la Gobernación de la Penínsala he dispuesto dar publicidad al proyecto mencionado por
uedio de este periódico oficial, á fin de que dentro de 50 dias á contar desde el de la fecha, puetro de 50 dias á contar desde el de la fecha, puedan los particulares ó corporaciones á quienes interesa reclamar si se creen perjudicados de llevar
teresa reclamar si se creen perjudicados de llevar
teresa reclamar de este Gobierno donde se haél en la Secretaria de este Gobierno donde se haél en la Gomez Inguanzo.
Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 70.

Los Alcaldes de los Pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta Provincia adoptadientes disposiciones convenientes para la busca rán las disposiciones convenientes para la busca rán las de D. Domingo Llagaría vecino de Enguey captura de D. Domingo Llagaría vecino de Enguera, en la Provincia de Valencia, y cuyas señas-ra, en la Provincia de Continuacion; cuyo sugeto personales se inserlan á continuacion; cuyo sugeto personales se inserlan á continuacion; cuyo sugeto personales se inserlan á continuacion; cuyo sugeto personales de dicha Villa que lo reclama de oficio. Alcalde de dicha Villa que lo reclama de oficio. Alcalde 50 de Marzo de 1853. Agustin Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ramus especiales .- Negociado 1. - Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 22 de Noviembre del

año último la Real órden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al Capitan general de Granada:

"Pasada á informe de las seciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la comunicacion de V. E. de 29 de Julio último, consultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que este se verifique, han ex-

puesto lo signiente.

«Cumpliendo con lo que en Real orden de 11 de Agosto próximo pasado se sirvió V. E. pervenir al Secretario general del Consejo Real, las secciones de Guerra y Gobernacion del mismo se hanhecho cargo de la comunicación del Capitan general de Granada, que V. E. tiene à bien trascribir, así como de las copias á ella adjuntas, consultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que se verifique este; y las secciones en su vista, teniendo presente que el art. 419 de la ley de reemplazos que previene que los quintos con nota de recurso pendiente ingresen en caja cuando hayan sido declarados soldados por los Ayuntamientos, se refiere únicamente à los casos en que aquellos hubiesen alegado alguna exencion, fundada en presentacion ulterior de justificaciones ó documentos para lo cual se les haya concedido un término para su presentacion; pero de ninguna manera los que por exenciones físicas se declaren sujetos al resultado de un nuevo reconocimiento, existiendo por consecuencia una notable diferencia entre unos y otros, mediante à que aquellos pueden servir de alguna utilidad en el ejército y adelantar su instruccion, mientras que estos solo causan un gravamen al Erario, hasta que se resuelva definitivamente sobre su suerte: en este concepto, y considerando las secciones que la regla que debe servir de norma en el presente caso, segun el espiritu y objeto de la ley, es el de que no sean admitidos en las cajas los quintos que no hayan sido declarados soldados con todos los requisitos legales, lo cual no puede tener lugar con los que quedan pendientes de reseltado de un segundo reconocimiento, toda vez que su suerte no se halla decidida, ni considerar

seles tempaco como pertenecientes á la clase militar hasta tanto que por consecuencia de dicho reconecimiento recaiga la competente declaracion, atendiendo asimismo á que en el caso de que estos individuos suesen admitidos en los hospitales militares, quedarian sin cargo las estancias que causasen, si en diche altimo reconocimiento resultasen inutiles para el servicio, son por todo de parecer que siendo peculiar de los Consejos provinciales la entrega de los quintos en aptitud de servir, debe igualmente ser de su cargo la observacion de los que quedan pendientes del resultado de una resolucion definiliva respecto de su aptitud fisica, y que por consecuencia no deben ser admitidos en lus hospitales militares sin que antes haya recaido dicha resolucion, por la cual se les declare tales soldados.

Y de acuerdo S. M. con dicho parecer, me manda comunicarlo à V. E., como lo hago de Real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y conforme 5. M. con lo prevenido en la preinserta disposicion, ha tenido à bien mandar que se circule para conocimiento de los Gobernadores y Consejos provinciales.

Madrid 6 de Abril de 1855. - El Subsecretario. -

Francisco de Cardenas.

Subsecretaria. - Seccion central. - Negociado. 1.º

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 21 del actual al de la Gobernacion lo que sigue: Exemo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con motivo de las dudas ocurridas á las Administraciones de su cargo para llevar á efecto la Real orden de 24 de Diciembre último, que dispone que los Jefes y Empleados que vivan en edificios propios del Estado ó que este tenga arrendados, paguen el alquiler correspondiente segun taso perílico, exceptuándose tan solo los Alcaides y Conserjes de los mismos edificios, se ha servido mandar S. M. dé conocimiento à V. E., como lo ver fico de la precitada Real disposicion, à fin de que por el Ministerio de su digno cargo se circule à todas las Autoridades de provincia que de - él dependan, con el objeto de que cuiden de su mas exacto y puntual cumplimiento; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se excep-

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

tue del pago de los alquileres citados à los Go-

bernadores de provincia.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada à este de la Gobernacion la siguiente circular expedida con fecha 19 de este mes, à los Capitanes generales y demas dependientes del mismo Ministerio:

«Las dudas que han ocurrido al Comandante general de la provincia de Cádiz sobre si deberá facilitar guardia de honor al Gobernador civil de la misma, en el caso en que la pida, para el acto de besamanos; y en caso afirmativo, de que fuerza ha de constar, han llamado la atención de la Reina (Q. D. G.). Demostrada la necesidad de que se dicte una medida general, clara, precisa y terminante que evite las dudas de los Gobernadores militares y las exigencias de los civiles, tuvo á bien S. M. oir el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose con su opinion, ha venido en resolver como medida general: 1. Todas las solemnidades públicas en que reciba la Autoridad superior militar y política de una provincia, con cualquier motivo que sea, inclusos los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA., deben considerarse como de gala, felicitacion, cumplimiento ó corte, únicas denominaciones adaptables à los objetos que ocasiona el recibimiento; pero ni aun para estos casos deben darse por las tropas del Ejército guardias de honor de ninguna especie à las Autoridades civiles, ni hacerles por ellas ni por otra clase de gentes honores militares con armas, porque aquellas y estos deben estar exclusivamente reservados para las personas á quienes la Ordenanza los concede. 2. Bajo este principio general, solo pueden considerarse como guardias las que se proveen para las personas y con la fuerza que en sus respectivos casos la misma Ordenanza determina: cualquiera otra fuerza armada que por circunstancias especiales se destine, ya para aquellos objetos, ya para otros análogos, solo pueden considerarse como un reten o piquete, siempre dependiente de los Jeses de la plaza con las instrucciones que por su conducto se le comuniquen, sin que este piquete deba tampoco hacer honores mas que á las personas que los tengan declarados; y si asistiere la música de algun Cuerpo con piquete del mismo, debe ir á las ordenes del que lo mande; si acudiero suelta, el Misico mayor las tomará de la persona que por el Jefe militar se le haya designado. 3. 2 Cuando un funcionario público en el orden civil reciba corte o felicitacion, o haya de ser cumplimentedo por cualquier motivo solemno en representacion del Gobierno supremo, solo podrá ser obsequiado con las músicas que tengan a bien facilitarie el Jefe militar del punto, pero en ningun caso con guardia de honor; pues si el orden público o la mayor ostentacion que quiera darse al acto del recibimiento exigiere que haya alguna merza militar en su casa alojamiento, ó en sus inmediaciones, nunca deberá considerarse mas que como reten o piquete.» De Real orden, comunicada por dieho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y à sin de que les dependientes de ese Ministerio del digno cargo de V. E. se arregien à estas disposiciones en los casos que ocurran en lo sucesivo, y se eviten de este modo exigencias indebidas, y cuestiones y conflictos, siempre desagradables, de mal ejemplo y perjudiciales al servicio. De la propia Real orden, comunicada por el

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de Marzo de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

IMPRENTA DE LA UNION.